

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Carlos Humberto Quintana Martínez**, Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a nombre de mis compañeros diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán y sus Municipios**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es potestad constitucional de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derecho o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación.

El Estado emite reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares. Mediante estas reglas se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados, generar certeza jurídica, garantizar derechos de propiedad, evitar daños inminentes o bien atenuar o eliminar daños existentes a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía.

En ese sentido, las regulaciones son las reglas o normas emitidas por el gobierno para garantizar beneficios sociales, habiendo tres tipos de regulación gubernamental: regulación económica disposiciones mediante las cuales el gobierno interviene en los mercados para fijar precios o cantidades de la producción, o establecer especificaciones técnicas y en general, restricciones que

deben cumplir los ciudadanos y las empresas para participar en un mercado; regulación social disposiciones que buscan proteger el medio ambiente y la salud humana, animal y vegetal, así como establecer condiciones para el ejercicio de profesiones y para las relaciones laborales; y, regulación administrativa es la que organiza el funcionamiento de la propia administración pública para proveer servicios y bienes públicos.

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

Aún más allá, la mejora regulatoria es un instrumento fundamental de un buen gobierno, nos sirve para garantizar el derecho de los ciudadanos y limitar el ejercicio discrecional de las funciones gubernamentales; cuando la regulación está mal diseñada, impacta en el bienestar de la ciudadanía, impone costos sustanciales que se traducen en mayores precios para los consumidores, costos regresivos, más aún cuando hablamos de pequeña y mediana empresa.

De ahí que la mayoría de los gobiernos, en el ámbito internacional, han instrumentado políticas y programas de mejora regulatoria, que incentiven el desarrollo económico de las comunidades, por tanto, han modificado el marco regulatorio que rige sus mercados, y así mismo, los cambios tecnológicos vertiginosos y procesos de globalización experimentado en años recientes, han propiciado un incremento significativo en la actividad regulatoria de casi todos los países.

A nivel federal se ha avanzado en el fortalecimiento de la política regulatoria mediante la creación de instituciones públicas y el establecimiento de normas con el fin de aumentar la certeza jurídica y la competitividad de la economía mexicana, y también existen Estados de la República Mexicana que ya han concebido ordenamientos donde se establece en un ordenamiento de carácter estatal la Mejora Regulatoria; Estados como Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Baja California entre otros.

En éste sentido, Michoacán requiere que el sector productivo alcance el nivel de competitividad exigido por el entorno nacional e internacional, se han dado pasos en esta dirección mediante la instrumentación de acciones tendientes a la simplificación administrativa y desregulación económica, tenemos que en septiembre del año dos mil tres, se expidió el acuerdo administrativo que creaba el Comité Estatal de Mejora Regulatoria, donde se iniciaban los trabajos del programa "SERVIRTE"; posteriormente en noviembre del año dos mil siete, encontramos el decreto administrativo que reformaba el manual de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde se buscaba generar trámites más eficientes y se creaba entre otras direcciones, la Dirección de Procesos Administrativos y de Mejora Regulatoria.

En octubre del año dos mil once, se reforma el Código de Justicia Administrativa, atribuyendo a la Secretaría de Finanzas la organización del Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada; meses después en enero del año dos mil doce, encontramos el acuerdo que establece el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo, que abrogaba el registro estatal de trámites, publicado en diciembre del año dos mil siete; en esa misma reforma de enero de dos mil doce, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado dando facultades a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por supuesto, en especial es preciso subrayar el trabajo realizado en la pasada Legislatura en noviembre del año dos mil doce, donde se impulsó una importante reforma integral, modificando y mejorando varios ordenamientos de nuestro Estado.

Sin embargo, precisamente por estar hablando de la Mejora Regulatoria y de lo que implica, así como de sus beneficios, es necesario plasmar en un solo ordenamiento, de manera clara y concisa lo referente a la materia, además de adoptar aspectos que son imperantes establecer en una mejora regulatoria que coadyuve a incentivar el desempeño y la productividad del sector empresarial del Estado, que redunden en beneficios para la ciudadanía en general, que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho, así como contribuir con regulaciones, trámites y servicios que ayuden a tener un ambiente de certeza y confianza.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos el propósito con la presente iniciativa, de buscar contribuir a la modernización administrativa impactando positivamente en el funcionamiento del Estado y propiciando el cumplimiento de las obligaciones en el menor término posible, eliminando la corrupción y sin implicaciones burocráticas que de alguna manera desalientan el desarrollo de una comunidad, que desalientan el desarrollo de Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a este Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer:

- I.- Las instancias e instrumentos de la mejora regulatoria;
- II.- El procedimiento de revisión, adecuación, mejora y participación ciudadana, en la elaboración y aplicación del marco regulatorio en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los municipios;
- III.- Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios; y,
- IV.- Las sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

- I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades constitucionales, y
- II. La función jurisdiccional que desarrolle la administración pública.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades para la aplicación del presente ordenamiento, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión de Mejora Regulatoria de

Michoacán, la Secretaría de Finanzas y Administración, y los Ayuntamientos de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en materia de mejora regulatoria, podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, estatales o municipales o de otras Entidades Federativas, así como con los sectores social, privado y académico.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 3.- Se crea la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán como un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Ejecutivo Estatal incluirá, anualmente, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los recursos necesarios para que la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán pueda ejercer las atribuciones que le confiere esta Ley.

La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán tendrá por objeto formular, instrumentar, ejecutar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, así como coordinarse con los entes públicos federales y municipales en esta materia para efficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales, así como para alentar la inversión productiva y elevar la competitividad en Michoacán.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán ejercerá, por conducto de su Director General, las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, instrumentar y coordinar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, así como evaluar los avances en su aplicación;
- II.- Diseñar los instrumentos operativos de la mejora regulatoria integral y coordinar el funcionamiento de éstos, conjuntamente con las dependencias y entidades estatales, para el cumplimiento de esta materia en el Estado;
- III.- Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades estatales, con la Federación y los ayuntamientos de los municipios del Estado, así

como de concertación con los sectores privado, social y académico, para la instrumentación de los programas y acciones en mejora regulatoria integral;

IV.- Impulsar, promover, establecer y operar políticas, programas y acciones para contar con una mejora regulatoria integral, que permita alentar el desarrollo de las actividades productivas y, en general, elevar la competitividad económica en el Estado y el bienestar social;

V.- Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad, tendientes a la creación de nuevas disposiciones jurídicas o la modificación de las vigentes, a fin de contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que brinde certeza jurídica a la ciudadanía y propicie una mayor competitividad en la Entidad;

VI.- Impulsar y promover la mejora regulatoria integral en los municipios, con el objeto de elevar la calidad en la gestión gubernamental municipal y generar un clima favorable a la inversión y al desarrollo económico;

VII.- Establecer los índices de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

IX. - Establecer los lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias y entidades estatales elaborarán los estudios de impacto regulatorio respectivos;

X. - Allegarse de la información relativa de los trámites y servicios realizados en los ámbitos federal y municipal, a fin de emitir propuestas para mejorar los trámites existentes en el Estado;

XI.- Dictaminar los estudios de impacto regulatorio de los anteproyectos de ordenamientos jurídicos que formulen las dependencias y entidades estatales y sean presentadas a esta Comisión;

XII.- Hacer públicos en la página de internet del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos que considere oportunos, desde que los reciba, los estudios de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita, salvo que se determine que dicha publicación pudiese comprometer los efectos que se pretendan lograr con las disposiciones propuestas. Asimismo, recibir y considerar en su caso los comentarios, sugerencias u observaciones que los interesados formulen respecto de los anteproyectos y los estudios de impacto regulatorio para enriquecerlos;

XIII.- Revisar los manuales de trámites y servicios que proporcionen a ésta Comisión las dependencias y entidades estatales para efectos de verificar que su integración siempre sea en beneficio de la ciudadanía;

XIV.- Establecer y operar, previa coordinación de acciones con los ayuntamientos respectivos, Centros de Apertura Rápida de Empresas en los municipios del Estado que se determinen, los cuales tendrán por finalidad lograr en el menor tiempo posible la realización de trámites estatales y municipales para la apertura de empresas, reduciendo trámites, requisitos, tiempos de respuesta y formatos;

- XV. - Evaluar los programas operativos que en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria elaboren y ejecuten las dependencias y entidades estatales en el ámbito de su competencia;
- XVI.- Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria integral a las dependencias y entidades estatales, así como a los ayuntamientos de los municipios que así lo soliciten;
- XVII.- Recibir del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria y de los diversos sectores de la sociedad las opiniones, sugerencias y recomendaciones para eficientar los trámites, procedimientos y regulaciones estatales, así como para el mejor cumplimiento de su objeto y funciones;
- XVIII.- Evaluar las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia en los ámbitos nacional e internacional, con el objeto de proponer la actualización, mejorar e implementar aquéllas que aporten mayores beneficios al Estado;
- XIX.- Promover la integración de consejos consultivos municipales de mejora regulatoria en los municipios;
- XX. - Difundir los avances alcanzados en el Estado en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;
- XXI.- Establecer los lineamientos sobre los requerimientos que habrán de atender las dependencias y entidades estatales para cumplir con el Registro Estatal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado;
- XXII.- Promover y operar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXIII.- Promover y coordinar el esquema electrónico de trámites y servicios, promoviendo el uso de la firma electrónica;
- XXIV.- Diseñar mecanismos de simplificación administrativa para los trámites, servicios y procesos, para aplicar la regulación y mejorar la gestión gubernamental en beneficio de la ciudadanía;
- XXV.- Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Comisión; y
- XXVI.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Director General ejercerá, adicionalmente, las atribuciones siguientes:

- I.- Expedir los acuerdos, políticas y procedimientos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter estratégico, organizacional y administrativo;
- II.- Promover los servicios que preste la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán conforme a su objeto y funciones;

III.- Resolver los asuntos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;

IV.- Ejercer el presupuesto de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V.- Promover, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, la generalización del uso de la firma electrónica para la gestión de los trámites y servicios;

VI.- Resolver las dudas suscitadas sobre la interpretación o aplicación de esta Ley con respecto a la competencia de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán; y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, o las que le encomiende el Consejo Técnico de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, en el marco de las atribuciones de ésta última.

ARTÍCULO 6.- El Director General, será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien cumplirá con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Poseer título profesional en economía, derecho, administración u otras materias afines a esta Ley;

III.- Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, Políticas Públicas o materias afines al objeto de la Ley, y

IV. - Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 7.- La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, contará con un Consejo Técnico que se integrará por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y tendrá las siguientes funciones:

I.- Impulsar las políticas, estrategias y acciones vinculadas a la mejora regulatoria, de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II.- Conocer el grado de avance de las acciones realizadas en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y determinar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las metas previstas;

III.- Tener conocimiento de los mecanismos y lineamientos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que se lleven a cabo ante las dependencias y entidades estatales, así como para la elaboración de los estudios de impacto regulatorio; y

IV.- Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8.- La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, se apoyará en un Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, que será un órgano de consulta y vinculación con los sectores privado, social y académico, tendrá por objeto coadyuvar en el impulso y desarrollo de la mejora regulatoria integral en el Estado, y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. - El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- Siete Consejeros del Gobierno del Estado, que serán titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Contraloría, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;

IV.- Once Consejeros, a invitación del Presidente o Vicepresidente, y que serán los representantes, en el número que se indica, de los siguientes sectores:

a). Cinco del sector privado;

b). Tres del sector social; y

c). Tres del sector académico.

Los cargos que desempeñen los Consejeros serán honoríficos y tendrán derecho a voz y voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, por conducto de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, a organizaciones no gubernamentales, especialistas, así como a representantes de cualquier otro sector, según el asunto a tratar.

Por cada propietario se designará un suplente. Dicha designación deberá ser notificada por escrito al Vicepresidente del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria para quedar debidamente acreditada.

El Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria para

apoyar los trabajos y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen durante sus sesiones.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes funciones:

- I.- Ser una instancia de vinculación con los sectores público, privado, social y académico para recabar sus opiniones y propuestas sobre las políticas, programas y acciones para la mejora regulatoria integral;
- II.- Proponer estrategias y acciones que le permitan a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán alcanzar su objeto;
- III.- Opinar sobre los resultados alcanzados en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;
- IV.- Establecer políticas generales en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial en la entidad;
- V.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán;
- VI.- Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria en los municipios; y
- VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria sesionará ordinariamente cuando menos tres veces al año, y extraordinariamente las veces que se considere conveniente, a convocatoria de su Presidente o del Vicepresidente.

El Consejo Consultivo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria serán tomados por mayoría y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Consultivo Estatal o, en su ausencia, el Vicepresidente tendrán voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- En materia de mejora regulatoria, la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en el proceso de mejora regulatoria en el Estado en las materias de gestión gubernamental, simplificación administrativa, trámites y servicios y en materia de transparencia;

- II.- Apoyar a las dependencias y entidades estatales en la revisión de sus manuales de organización, de procedimientos y de trámites y servicios que elaboren, o que presenten como propuestas de adecuaciones;
- III.- Emitir opinión sobre los avances en la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV.- Coordinar la integración y supervisar la correcta operación por conducto de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, del Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- V.- Promover el esquema electrónico de trámites y servicios, promoviendo el uso de la firma electrónica;
- VI.- Coadyuvar en el diseño de mecanismos de simplificación administrativa para los trámites, servicios y procesos, para aplicar la regulación y mejorar la gestión gubernamental en beneficio de la ciudadanía; y
- VII.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- En materia de mejora regulatoria, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la aplicación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en lo relativo a la modernización normativa;
- II.- Integrar y mantener actualizado un inventario del marco normativo estatal;
- III.- Revisar los anteproyectos de las disposiciones jurídicas que elaboren las dependencias y entidades y remitir los mismos, junto con el estudio de impacto regulatorio, a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán;
- IV.- Coordinar a las dependencias del Ejecutivo en la actualización de su marco normativo de actuación;
- V.- Elaborar, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos; y
- VI.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- En materia de mejora regulatoria, las dependencias y entidades estatales designarán, respectivamente, a las unidades administrativas que tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria integral en la dependencia o entidad respectiva y supervisar su cumplimiento, de conformidad con los lineamientos que establece la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán;
- II.- Elaborar un programa operativo de mejora regulatoria en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

III.- Elaborar y enviar a la Secretaría Técnica de la Oficina del Gobernador, en los términos de esta Ley, los anteproyectos de regulaciones junto con los estudios de impacto regulatorio;

IV.- Informar a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán cada tres meses sobre los avances de los programas operativos correspondientes o, en su momento, cuando la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán les solicite información al respecto;

V.- Enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, la información que deberá de inscribirse o actualizarse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios; y

VI.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en su respectivo ámbito territorial, aplicarán este ordenamiento para efectos de cumplir con las disposiciones relativas a la materia de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos designarán a la dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal que, en materia de mejora regulatoria, se encargará de:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de acuerdos de carácter general, a fin de que sean sometidos como propuestas al presidente municipal;

II.- Dictaminar los anteproyectos de acuerdos generales y los estudios de impacto regulatorio correspondientes, que en su caso formulen las dependencias o entidades municipales;

III.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

IV.- Llevar el Registro Municipal de Trámites y Servicios;

V.- Promover los mecanismos de coordinación entre el Ayuntamiento y el Estado para la gestión de los trámites necesarios para la instalación de inversiones, y para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en su Municipio; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en materia de mejora regulatoria, tendrán a su cargo:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia o entidad respectiva, así como vigilar su cumplimiento;

- II.- Informar al presidente municipal sobre los avances correspondientes del Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- III.- Elaborar para su propuesta al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, y los respectivos estudios de impacto regulatorio que formule, mismos que enviarán para su dictamen a la dependencia o unidad administrativa a que se refiere el artículo anterior de esta Ley; y
- IV.- Enviar a la dependencia o unidad administrativa designada la información a inscribirse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 17. - El Programa Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación de procesos en las dependencias y entidades, así como para la prestación de servicios al público;
- II.- Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o Municipio, tratándose de trámites y servicios públicos;
- III.- Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Estado o Municipio, a través de una regulación y tramitología que incentive la inversión productiva;
- IV.- Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y
- VI.- Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los municipios, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I.- Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;
- II.- Principios de la mejora regulatoria;
- III.- Visión y misión;
- IV.- Objetivos y estrategias;

V.- Indicadores de desempeño; y

VI.- Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria.

ARTÍCULO 19.- Los municipios elaborarán su Programa de Mejora Regulatoria, mediante el cual procurarán congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 20.- El Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la integración e instrumentación de esquemas de apertura rápida de empresas, en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de los trámites estatales y municipales necesarios para la instalación de inversiones en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en el Estado.

CAPITULO IV DEL DIAGNÓSTICO DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 21.- Con el objeto de analizar el diseño, claridad, sencillez y eficacia de las regulaciones, evaluar sus objetivos e impactos, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, al pretender crear o modificar regulación, o evaluar la regulación vigente de carácter general, así como disposiciones que impacten un trámite o servicio, deberán realizar un diagnóstico de impacto regulatorio, involucrando, mediante la consulta pública, a los actores implicados en el proceso regulatorio.

Para la elaboración de los diagnósticos de impacto regulatorio, la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán y la dependencia o unidad administrativa estatal y/o municipal correspondiente, en los ámbitos de sus competencias, deberán difundir respectivamente los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los mismos.

ARTÍCULO 22.- El contenido del Diagnóstico de impacto regulatorio será determinado por la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán en los lineamientos correspondientes, y deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación, trámite y/o servicio;

- II.- Las alternativas consideradas para mejorar la regulación o emitir nueva en caso de no existir;
- III.- La solución propuesta;
- III.- Los posibles riesgos de no emitir la regulación;
- IV.- El fundamento jurídico del anteproyecto, los antecedentes regulatorios existentes y la congruencia de la regulación propuesta con el ordenamiento vigente;
- V.- Los costos y beneficios de la regulación: a. Análisis de trámites por crear, modificar o eliminar. b. Análisis de obligaciones a crear o modificar. c. Análisis de derechos o prestaciones a reducir o restringir. d. Análisis costo-beneficio de las medidas regulatorias propuestas;
- VI.- La identificación y descripción de los trámites generados por la propuesta regulatoria;
- VII.- Los recursos y mecanismos para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- VIII. Consulta pública. En dichos lineamientos, la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, podrá detallar los procedimientos de evaluación de la regulación; y
- IX.- Los demás que se consideren pertinentes por la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán.

Se entenderá que una regulación genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes; II. Crea o modifica trámites, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular; III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, y IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

ARTÍCULO 23.- Además de su contenido establecido en el artículo anterior en la elaboración del Diagnóstico de Impacto Regulatorio, las dependencias y entidades estatales, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, al pretender elaborar su proyecto de diagnóstico, tomarán en cuenta que:

- I. Surjan de la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique su creación o modificación;

- II. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;
- III. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;
- IV. Eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;
- V. Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;
- VI. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;
- VII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;
- VIII. Exista viabilidad para la adopción de la afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el proyecto;
- IX. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el proyecto, su finalidad y objeto a regular;
- X. Exista congruencia con los tratados internacionales de comercio e inversión, así como de los marcos jurídicos nacional, estatal y municipal;
- XI. Busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente, y
- XII. Señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos.

ARTÍCULO 24.- La presentación de los diagnósticos de impacto regulatorio, se hará cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o, en su caso, en los términos siguientes:

- I.- Cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no se requerirá presentar el diagnóstico de impacto regulatorio en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo. En estos casos, el estudio de referencia deberá presentarse hasta veinte días después de su expedición;
- II.- Cuando no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares no será obligatorio elaborar el diagnóstico de impacto regulatorio; y

III.- Quedan eximidos de la obligación de elaborar el diagnóstico de impacto regulatorio en aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas y gravámenes que varían periódicamente y que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 25.- Los diagnósticos de impacto regulatorio serán remitidos a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, para su análisis y dictaminen correspondiente, y en el caso de los municipios, la dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal que previamente haya determinado el Ayuntamiento.

Los dictámenes finales emitidos, son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales.

ARTÍCULO 26.- Si a juicio de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán o su equivalente en los municipios, el diagnóstico de impacto regulatorio que reciba no sea satisfactorio, podrá solicitar a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los diez días naturales siguientes a que reciba dicho estudio, que realice las ampliaciones o correcciones que estime necesarias; en caso de ser necesario, la dependencia o entidad podrá auxiliarse de profesionales en la materia a que se refiere el diagnóstico.

En caso que la dependencia o entidad acepte las recomendaciones y/o correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán o su equivalente en los municipios, emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días naturales de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

Si el dictamen emitido no es favorable, lo remitirá de inmediato a la dependencia o entidad con las observaciones a fin de que sea presentado nuevamente.

Sin el dictamen favorable los proyectos regulatorios no podrán publicarse o presentarse al Ejecutivo para su aprobación, según sea el caso.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán hará públicos, en la página de internet del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos que considere oportunos y desde que los reciba, los diagnósticos de impacto

regulatorio, así como los dictámenes que emita, con las salvedades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece, con el objeto de que los interesados formulen comentarios, sugerencias u observaciones para ser considerados por la Comisión.

ARTÍCULO 28.- Cuando las dependencias y entidades municipales elaboren proyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas que impacten un trámite o servicio, los presentarán a la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, junto con el diagnóstico de impacto regulatorio, sujetándose a los procedimientos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo.

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- Se establecerán los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios con el objeto de inscribir los trámites, servicios, requisitos y plazos establecidos en las dependencias y entidades estatales y municipales, que serán públicos, para cuyo efecto las mismas deberán proporcionar a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración en particular o, en su caso, a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite o servicio que aplican:

- I.- Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II.- Fundamentación jurídica;
- III.- Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV.- Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V.- El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;
- VII.- Plazos que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite;
- VIII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y el lugar en que se deben cubrir;
- IX. - Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X.- Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XI.- Horarios de atención al público;

XII.- Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XIII.- Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XIV.- La demás información que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 30.- Además de la información correspondiente señalada en el artículo anterior, los trámites, servicios y requisitos deberán estructurarse de manera tal que sean claros, sencillos, ágiles, racionales, y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de estos con la Administración Pública, haciendo eficaz y eficiente su actividad.

ARTÍCULO 31.- Las dependencias y entidades estatales, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, se deberán coordinar internamente, a fin de evitar que el ciudadano tenga que acudir a más de una oficina para la solicitud de un trámite o requisito.

La comunicación entre los órganos administrativos se efectuará siempre de forma directa, sin dilaciones innecesarias, por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, contando con un plazo de 3 días hábiles para remitir la información a la oficina solicitante, salvo que técnicamente se justifique un plazo mayor para remitir la información, en cuyo caso la extensión del plazo debe estar debidamente motivada y sólo podrá considerarse por un plazo igual al citado. La ampliación del plazo se considera una medida excepcional que no faculta al órgano público a extender el plazo sin motivación.

ARTÍCULO 32.- Los ciudadanos en relación con trámite alguno realizado ante la Administración Pública Estatal y Municipal, tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de las gestiones o peticiones.
- b) Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición.
- c) Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa, o que ya se encuentre en poder de la administración actuante, sea que refieren a un mismo trámite o para otros dentro de la misma oficina. Las diferentes dependencias y entidades estatales, o en su caso, las direcciones o áreas

administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales que por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único o compartido, delimitando claramente las competencias institucionales cuando éstas no estén definidas en el resto del ordenamiento.

d) Tener acceso a los requisitos necesarios para la realización del trámite por medios escritos y digitales.

e) Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones.

f) Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

ARTÍCULO 33.- Para el trámite de autorizaciones, licencias, permisos y cualquier otra petición dirigidas a las dependencias y entidades estatales, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, el interesado únicamente deberá presentar la información, documentos y requisitos normativos, económicos y técnicos previamente señalados en los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios.

Con base al párrafo anterior, los órganos y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal sujetos a la aplicación del presente ordenamiento, no podrán exigir a la ciudadanía documentos adicionales a los ya expresamente señalados por disposición legal y reglamentaria para un trámite determinado. El ciudadano deberá presentar por una sola vez, la información que se le requiera para la resolución de su trámite, salvo los casos en que alguno de los documentos se encuentren vencidos y sea necesaria su actualización para la resolución del trámite.

Para efectos de actualización, cada tres meses la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, deberá revisar y verificar si han operado cambios en las guías, manuales o formularios, y procederá a actualizar lo necesario a fin de brindar al ciudadano información veraz y oportuna.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, los órganos y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deben ofrecer a los ciudadanos información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen. Para tales efectos, cada oficina que ofrezca a la ciudadanía un trámite o servicio, deberá fijar en un lugar visible al público y en el

sitio web del Gobierno del Estado o en su caso del Gobierno Municipal de que se trate, los requisitos exigidos para cada trámite, el plazo legal, la duración estimada, los derechos del ciudadano con relación al trámite o servicio en cuestión. Además, las dependencias o entidades deben emitir guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita.

ARTÍCULO 35.- Los funcionarios públicos tienen la obligación de atender las consultas telefónicas que formulen los particulares sobre información general acerca de los asuntos de su competencia, así como las que realicen los interesados para conocer el estado de sus tramitaciones.

ARTÍCULO 36.- La operación del Registro será competencia y responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán en el ámbito estatal, y bajo la responsabilidad de la dependencia o unidad administrativa que se designe en el ámbito municipal. La información a que se refiere el artículo anterior, en el caso del Registro Estatal, deberá entregarse a la Secretaría de Finanzas y Administración en la forma en que ésta lo determine para su inscripción, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor la disposición que fundamente dicho trámite.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público, referentemente en medios electrónicos, la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en los Registros serán de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades estatales y municipales, que proporcionen dicha información.

La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán y la dependencia o unidad administrativa correspondientes de los municipios verificarán que la información proporcionada por las dependencias y entidades corresponda a la establecida en las leyes, reglamentos, decretos o en acuerdos generales del Titular del Ejecutivo Estatal y los que emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 37.- La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán operará por medios electrónicos el Registro Estatal de Trámites y Servicios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas y lograr el cumplimiento oportuno de los requerimientos ciudadanos.

ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades estatales y municipales podrán desahogar los trámites en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene sólo cuando ello implique para los interesados obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

ARTÍCULO 39.- Los titulares de las dependencias y los directores generales, o sus equivalentes de las entidades, podrán mediante acuerdos generales establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales administrativas, y no exigir la presentación de datos y documentos contemplados por tales disposiciones cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Los ciudadanos podrán presentar la información solicitada en formularios oficiales brindados por la misma oficina pública o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en dichos formatos.

ARTÍCULO 40.- No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los órganos, entidades o dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal tengan en su poder, o a los que tenga la posibilidad de acceder, en virtud de la coordinación institucional o interinstitucional que debe imperar entre los órganos de la Administración Pública.

CAPITULO VI

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 41.- Se establecen los sistemas municipales de apertura rápida de empresas, como el conjunto de acciones de la administración pública municipal, para que en su ámbito de competencia, las micro, pequeñas y medianas empresas, que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente, puedan constituirse e iniciar operaciones en un máximo de dos días hábiles.

Los sistemas municipales de apertura rápida de empresas serán aplicables a las actividades productivas establecidas en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo para la Salud o el Medio Ambiente, que determinará el ayuntamiento respectivo. Cada ayuntamiento podrá revisar y actualizar, cada seis meses, el Catálogo, y empleará los medios que considere más convenientes para darle la mayor publicidad posible.

ARTÍCULO 42.- Estos sistemas serán desarrollados por los municipios, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Habrá un Formato Único de Apertura para la solicitud de trámites de apertura, impreso o en forma electrónica, diseñado de acuerdo a cada municipio, para su presentación en la oficina que albergue el Sistema de Apertura Rápida de Empresas respectivo, de donde se remitirá a la autoridad correspondiente para su resolución;

II. Cada municipio publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en sus estrados, el Formato Único de Apertura respectivo, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites exigibles a los particulares, para la apertura y regularización de las empresas en el Estado;

III. Se podrá enlazar con los trámites federales y/o estatales de apertura, de manera coordinada, entre el municipio con el Ejecutivo Federal o Estatal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres órdenes de gobierno; y,

IV. Las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, darán a conocer en medios de información impresos y/o electrónicos, el Formato Único de Apertura que corresponda, a los cinco días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los municipios enviarán a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán y a la Secretaría de Desarrollo Económico, las estadísticas de las acciones realizadas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, según lo acordado en el convenio correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA PROTESTA CIUDADANA

ARTÍCULO 43.- Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple los plazos de respuesta, solicita donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente, o acciones u omisiones como las señaladas en la presente Ley, la ciudadanía podrá acudir a la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán a presentar una protesta ciudadana.

La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán solicitará la intervención directa del titular de la dependencia involucrada, siempre con la finalidad de primeramente resolver la solicitud del promovente.

En el caso de que existan indicios de que le asista la razón al promovente, en lo referente al primer párrafo del presente artículo, se procederá con lo establecido con el Capítulo VII de ésta Ley, así como con lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 43.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 44.- La Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán o, en su caso, la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, informará a la Secretaría de Finanzas y Administración o al Órgano de Control del Ayuntamiento, respectivamente, de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I.- Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II.- Omisión de entrega al responsable de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán, de los diagnósticos de impacto regulatorio que correspondan;
- III.- Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;

IV.- Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;

V. - Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;

VI.- Entorpecimiento del desarrollo de la Política Pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Alteración de reglas y procedimientos;
- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y

VII.- Falta de actualización del Catálogo y los Catálogos Municipales, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los actos u omisiones que deriven del incumplimiento a lo previsto en esta Ley, serán causal de responsabilidad administrativa y les corresponderá las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal deberá realizar la designación del Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Estatal para que, sin afectar programas prioritarios, realice las transferencias presupuestales que resulten necesarias para el efecto de que la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán

pueda estar en condiciones de ejercer, en el presente ejercicio fiscal, las atribuciones conferidas por este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- En los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las dependencias y entidades estatales deberán designar las unidades administrativas a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- En los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, y propondrá al Ejecutivo Estatal su Reglamento Interior en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales a la entrada en vigor de esta ley deberán entrar en operación los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión de Mejora Regulatoria de Michoacán publique en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

Palacio del Poder Legislativo Morelia, Michoacán de Ocampo a 7 de abril de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ